

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000758

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la entidad ejecutante.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

3º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine quanon*", allegará el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal convocante, que acredite quien ejerce actualmente su representación legal.

Lo anterior, en la medida que en el aportado la autoridad respectiva certificó que la persona designada ejerció dicha función hasta el 5 de septiembre de 2019 y, en la prueba de radicación de documentos en tal sentido, dan a entender que el nuevo representante se trata de una persona natural y no una sociedad.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de septiembre de 2020

No. de Estado 29

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria